

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS ENTRE SI.

§ I.—DE LA PUESTA.

Núm. 1. Del transferimiento de la propiedad.

244. La puesta puede tener por objeto la propiedad del goce de la cosa que el asociado ha prometido. Cuando es la propiedad hay alguna dificultad en el punto de saber cómo y en qué sentido se transfiere la propiedad á la sociedad. Si ésta es una persona civil la cosa sería muy simple, quedaría absolutamente sometida al derecho común. Pero no teniendo la sociedad personalidad distinta de la de los asociados resulta que son estos mismos los que se hacen propietarios de las cosas que cada uno de ellos se obliga á llevar al fondo común. De aquí se deduce que el transferimiento de la propiedad ante asociados tiene por objeto volver á los asociados copropietarios por indiviso de la cosa que constituye la puesta; el que la hace no se despoja enteramente de la propiedad, como lo haría un vendedor, conserva su parte indivisa en la cosa; el transferimiento, en cuanto á él, consiste en esto: que de propietario exclusivo que era se convierte en copropietario por indiviso, abdica la propiedad exclusiva, pero retiene un derecho de copropiedad. ¿Cómo se hace el transferimiento? Es necesario

distinguir las relaciones de los asociados entre sí y las relaciones de los asociados con los terceros. (1)

245. ¿Se debe aplicar á las puestas de los asociados los principios que rigen la adquisición de la propiedad? La afirmativa no nos parece dudosa. En efecto, la copropiedad es una propiedad: es preciso, pues, decir que se transfiere y adquiere por efecto de las obligaciones (art. 711); es decir, por efecto del contrato; desde que hay concurso de voluntades de las partes contratantes la propiedad se transfiere (art. 1138); luego los asociados se convierten en copropietarios en el momento en que el contrato recibe su perfección, aunque no se hubiera hecho la entrega. En cuanto al asociado que hace la puesta cesa, á partir de este momento, de ser propietario exclusivo para ser copropietario. Queda por saber cuándo el contrato de sociedad recibe su perfección. En este asunto se aplican los principios generales que hemos expuesto en el título *De las Obligaciones* y á las que nos trasladamos.

Del principio de que la puesta tiene por objeto transferir á los asociados un derecho de copropiedad se sigue que este transferimiento está también regido por el derecho común en lo relativo á las relaciones entre los asociados con los terceros. La cuestión es saber á partir de qué momento y bajo qué condiciones se convierten en copropietarios con relación á los terceros. Si se trata de muebles corpóreos la ley no prescribe ninguna formalidad; la tradición no está requerida, salvo la aplicación del art. 1141 si há lugar. En cuanto á los créditos el art. 1689 exige la notificación del transferimiento al deudor ó la aceptación por el deudor en una acta auténtica. La ley supone la cesión; es decir, la mitad de un crédito, y la puesta de un asociado no es una cuenta; sin embargo, esta puesta constituye una transmisión de la propiedad de la cosa que es el objeto, y el deudor, así co-

¹ Pothier, *De la sociedad*, núm. 31. Pont, p. 188, núm. 256.

mo los terceros, están interesados en conocer la mutación que se hace; el asociado que lleva un crédito cesa de ser acreedor exclusivo para convertirse en coacreedor; hay, pues, identidad de motivos para exigir la notificación de la aceptación. Esto es generalmente admitido. (1)

Queda, sin embargo, una duda que el legislador debiera haber zanjado: ¿puede el intérprete aplicar por analogía las disposiciones que establecen las condiciones para la transmisión de la propiedad con relación á los terceros? Si se atiende uno al rigor de los principios la negativa es cierta.

La misma cuestión se presenta en la puesta de créditos hipotecarios y privilegiados así como en las puestas de inmuebles. Nuestra Ley Hipotecaria prescribe las formalidades especiales para que la translación de la propiedad tenga efecto con relación á los terceros: examinaremos en su capítulo las disposiciones que se aplican al contrato de sociedad.

245. En los términos del art. 1845 «cada asociado es deudor de la sociedad de todo lo que ha prometido llevar.» ¿Cuáles son las consecuencias de esta obligación? Se aplica el derecho común en tanto que la ley ó el contrato no lo derogan. Puesto que la obligación del asociado consiste en dar se deduce que está obligado á entregar la cosa y conservarla hasta la entrega con los cuidados de un buen padre de familia (arts. 1136 y 1137). Acerca de este punto no hay ninguna duda. Pero hay controversia acerca de la cuestión de saber si el asociado tiene las mismas obligaciones que el vendedor en lo que concierne á la entrega. El art. 1845 asimila al asociado al vendedor para la garantía: «Cuando la puesta consiste en un cuerpo cierto y que el asociado perdió en pleito, el asociado es garante con respecto á la sociedad del mismo modo que un vendedor lo es

1 Danegada, 23 de Abril de 1869 (Daloz, 1869, 1, 445). La doctrina está en el mismo sentido. Pont, *De la sociedad*, p. 139, núm. 174 y p. 191, núm. 259.

con su comprador.» ¿Se debe deducir de esto, en todos sentidos, que las obligaciones de los asociados derivadas de las puestas son las del vendedor? La cuestión se presenta en la obligación de entregar el contenido llevado al contrato. Generalmente se enseña que los arts. 1617 y siguientes se aplican á la sociedad; de esto se deduce que si hay un *déficit* de menos de un vigésimo no há lugar por este punto á ninguna indemnización á cargo del asociado ó de la sociedad. Si el *déficit* es de más de un vigésimo se dice que habrá lugar, según las circunstancias, á la resolución de la sociedad ó á los daños y perjuicios. En caso de excedencia de más de un vigésimo los asociados deberán una indemnización, salvo usar del derecho que el art. 1620 les da de desistir del contrato. (1)

La opinión contraria profesada por Duvergier nos parece más conforme con los principios. Se trata de saber si las disposiciones arbitrarias y en cierto sentido excepcionales pueden extenderse de un contrato á otro. La negativa es cierta. Y las disposiciones que se encuentran en el título *De la Venta* acerca del contenido son arbitrarias: el límite de un vigésimo no puede ser establecido sino por el legislador; luego se le puede extender á la sociedad. Los arts. 1617 y siguientes son también excepcionales; esto resulta del texto mismo de la ley. El art. 1616 dice: «El vendedor está obligado á entregar el contenido tal como fué llevado en el contrato, con las *modificaciones* abajo expresadas.» Estas modificaciones derogan la regla; son, pues, excepcionales y á este título no se las puede extender aunque sea por vía de analogía. Además la analogía está lejos de ser completa. El contrato de sociedad difiere del contrato de venta. En ésta cada parte estipula en su interés y está permitido á una aventajar en perjuicio de la otra. No sucede lo mismo en la sociedad: este contrato tiene por objeto la igualdad

1 Pont, p. 194, núm. 265 y los autores que cita.

entre los asociados; la atribución de los beneficios es proporcional á la importancia de la puesta; si, pues, un asociado hace una puesta menor que la que ha prometido, el principio de igualdad estaría violado si se había calculado el beneficio por la puesta nominal. Es en este sentido en el que el art. 1845 dice que cada asociado es deudor para con la sociedad de *todo* lo que ha prometido llevar. Debe, pues, *toda* su puesta si no há lugar á la indemnización. Y si hay excedente el principio de igualdad pide que los asociados lo tengan en cuenta. Este sistema ha sido sostenido ante la Corte de Casación; la dificultad no ha sido resuelta porque la sentencia atacada decidía de hecho que la puesta constituía, en el caso, una verdadera venta; lo que hacía aplicable el art. 1619. (1)

247. El art. 1845 aplica el principio de la garantía al aporte de los socios. Pothier, del que los autores han tomado esta disposición, da la razón de ello: La sociedad es un contrato conmutativo, cada socio se obliga á dar ó á hacer una cosa que es el equivalente de lo que se le da ó de lo que por él se hace (art. 1104). El equivalente consiste en la utilidad que es proporcional á la puesta, y, en caso de evicción, el socio se encuentra sin puesta ó ésta se disminuye; por tanto, debe indemnizar á la sociedad por la pérdida que sufre por la evicción. Pothier agrega una restricción que resulta de los principios y que el Código ha consagrado implícitamente. La garantía sólo tiene lugar cuando se trata del aporte de un cuerpo cierto; si un socio aportara una universalidad de bienes la evicción de alguno de los inmuebles no daría lugar á la garantía. (2) El art. 1845 supone también que se trata de un cuerpo cierto, y el art. 1696 decide que aquel que vende una heredad sin especificar los objetos

1 Duvergier, p. 196, núm. 156. Denegada, Sala Civil, 14 de Enero de 1862 (Dalloz, 1862, 1, 91).

2 Pothier, *De la Sociedad*, núms. 113 y 114. Compárese Pont, p. 198, números 267-274. Duvergier, p. 201, núms 159-167.

sólo tiene que garantizar su calidad de heredero. Traducimos, para el principio, á lo que fué dicho en el título *De la Venta*.

248. Según el art. 1841 la sociedad puede tener por objeto el uso de ciertas cosas ó los frutos por percibirse. En este caso la propiedad se le queda al asociado; la sociedad sólo adquiere el uso ó el goce. (1) ¿A qué título gozará de la cosa? Unos dicen que á título de usufructo; (2) otros dicen que es á título de arrendamiento. Debe decirse que depende de la intención de las partes contratantes, y no se puede determinar esta intención *a priori* siendo la voluntad esencialmente cuestión de hecho. (3) Creemos inútil discutir las presunciones que los autores establecen á este respecto. (4) No puede tratarse de presunciones legales; son, pues simples probabilidades que dependen de los hechos y circunstancias y, que por consiguiente, varían de una causa á otra. Si hay un escrito los jueces lo interpretan según las reglas generales que presiden á la interpretación de las convenciones. Si no hay escrito los jueces no pueden recurrir á presunciones más que en los casos en que la prueba testimonial es admitida, y esas presunciones, dichas del hombre, quedan enteramente abandonadas á sus apreciaciones. Los principios generales han sido expuestos en el título *De las Obligaciones*, y la aplicación que el juez está llamado á hacer de ellos es de hecho pura.

Las consecuencias del aporte serán enteramente diferentes según que la sociedad goce á título de arrendamiento ó de usufructuaria. Traducimos á lo dicho en el título *Del Arrendamiento* acerca de las diferencias que existen entre ambos derechos.

1 Duvergier, p. 210, núm. 168. Troplong, núm. 538.

2 Durantón, t. XVII, p. 396, núm. 393 (bajo el punto de vista de la garantía).

3 Esta es la opinión de Pont, p. 203, núm. 276.

4 Durantón, t. XVII, p. 416, núm. 408. Duvergier, p. 223, núm. 196. Pont, p. 206, núms. 283-287.

Núm. 2. *Del aporte de una suma de dinero.*

249. «El socio que debía aportar una suma de la sociedad y que no lo hace se vuelve de plano y sin demanda deudor de los intereses de dicha suma á contar del día en que debía haberla pagado» (art. 1846). Esta disposición deroga la regla establecida por el art. 1153, según el cual los daños y perjuicios resultantes de retardo en la ejecución sólo se deben desde el día de la demanda. El asociado debe los intereses de plano. Esta excepción está fundada en la naturaleza misma del contrato de sociedad. Si, en general, los intereses no corren más que á partir de la demanda que se hace en justicia, es porque un apremio es necesario para comprobar el daño que sufre el acreedor con la inejecución de la obligación. En el caso de sociedad el perjuicio causado consta por la misma naturaleza del contrato. Las partes contratantes especulan con el empleo de las puestas, luego la sociedad pierde por sólo no percibir los intereses de la suma que uno de los socios ofreció aportar; y desde que consta el perjuicio hay lugar á daños y perjuicios. (1) ¿Debe concluirse de esto que el socio no debe los intereses si la inejecución de su obligación no causó ningún perjuicio á la sociedad? Fué sentenciado que el socio tenía, no obstante, que pagar los intereses. (2) Creemos que la Corte sentenció bien ateniéndose al texto de la ley cuyos términos son absolutos. Los motivos que da la doctrina para justificar una disposición no autorizan á los jueces para restringir la aplicación de la ley en los límites de estos motivos, pues la doctrina no tiene fuerza de ley.

El art. 1846 contiene una segunda derogación del derecho común. Según el art. 1153 los daños y perjuicios resultantes del retardo en la ejecución de una obligación que tiene

1 Denegada, 13 de Marzo de 1856 (Daloz, 1856, 1, 150).

2 Aix, 1.º de Marzo de 1869 (Daloz, 1870, 2, 219).

por objeto una suma no consisten nunca más que en la condena á los intereses que la ley fija. El art. 1846, después de haber dicho que el socio debe los intereses de plano, agrega: «Todo sin perjuicio de más amplios daños y perjuicios, si hay lugar.» Esta excepción resulta también de la naturaleza del contrato de sociedad. No se asocia uno para sacar el interés legal de las puestas sociales, se asocia uno para obtener utilidades que excedieran el provecho que se saca ordinariamente de los capitales; siendo los perjuicios superiores al interés legal la ley tuvo que dar á los socios una acción por daños y perjuicios. Si no pasa lo mismo en los contratos en general cuando tienen por objeto una suma de dinero es porque hubiera sido imposible valuar el monto de los perjuicios sufridos por el retardo del pago; este motivo no existe en la sociedad, puesto que el objeto de ésta indica el empleo que las partes hubieran hecho de los fondos; es, pues, fácil calcular el perjuicio que sufre la sociedad cuando no puede hacer este empleo. (1)

250. ¿El art. 1846 se aplica á los frutos? Se supone que la cosa produce frutos y que el socio continúa poseyéndola; recoge los frutos. ¿Debe dar cuenta de ellos á sus consocios? Hay alguna incertidumbre acerca de este punto en la doctrina. Un primer punto es incontestable: es que los frutos percibidos por el socio pertenecen á la sociedad. Esta es la aplicación pura y simple del art. 547. Los frutos pertenecen al propietario por derecho de accesión; y la sociedad es propietaria desde el momento de la perfección del contrato (núm. 245): los frutos le pertenecen, pues. Esta es la opinión de Pothier; pero Pothier agrega: «Mientras el socio no ha sido apremiado para aportar á la sociedad las cosas que ofreció aportarle, sólo tiene obligación de dar cuenta á la sociedad por los frutos que percibió. Después

1 Durantón, t. XVII, p. 400, núm. 398. Pont, p. 210, núm. 298.

de haber sido apremiado para entregarlos queda obligado asimismo por los que no percibió y que la sociedad hubiera podido percibir.» (1) Que tal sea la obligación del socio apremiado esto no es dudoso. ¿Pero es necesario un apremio? Acerca de este punto hay controversia. Hay autores que siguen la opinión de Pothier; (2) en nuestro concepto es la buena. El art. 1846 no puede aplicarse á los frutos. En efecto, la regla que deroga sólo es relativa á las obligaciones que tienen por objeto una suma de dinero (art. 1153), y el texto del art. 1846 no habla más que del aporte de una suma. La excepción así como la regla son, pues, especiales; hay que apartarlas para atenerse á los principios generales de derecho. Y según estos principios es necesario un apremio para que el deudor esté obligado á los daños y perjuicios; el Código no deroga estos principios en materia de sociedad; esto es decir que permanecen aplicables. Se objeta el espíritu de la ley: hay igual razón de decidir, se dice; que se trate de frutos ó de intereses del dinero en cualquier caso la sociedad sufre un perjuicio. ¿Por qué había de tener derecho á daños y perjuicios cuando el aporte consiste en dinero mientras que no lo tuviera cuando el aporte consistiera en frutos? Se agrega que un apremio es inútil, el socio queda en apremio por la misma naturaleza del contrato. Contestamos que la ley debería haber establecido este principio como regla general, pero no lo hizo; se está, pues, en presencia de una regla general, la que no deroga el Código. Esto decide la cuestión.

La opinión contraria es la que generalmente se enseña. Uno de nuestros mejores autores, Delangle, dice que el socio sin necesidad de ser apremiado es deudor de los frutos que recogió y de los que pudo recoger si fuera más hábil ó

1 Pothier, *De la Sociedad*, núm. 115.

2 Duvergier, p. 194, núm. 152. Troplong, núm. 531. Massé y Vergé según Zachariæ, t. IV, p. 432, nota 5.

más diligente. Este es el *castigo* de su falta, no se le perdonaría ni siquiera en el caso en que fuera dudoso que la sociedad, al poseer la cosa, hubiera sacado de ella mejor partido. La *pena*, continúa Delangle, puede ir más allá; si el retardo causó á la sociedad un perjuicio excediendo á la privación de los frutos el asociado es responsable. (1) Nos parece que los mismos términos en que se formula esta opinión la condenan. ¿Puede el juez infligir una *pena* al deudor sin que una ley la pronuncie? Esto es imposible; y no hay ley, puesto que el art. 1846, en tanto que pronuncia una pena, es de estricta interpretación.

Núm. 3. De la puesta de industria.

251. «Los asociados que se comprometieron á llevar su industria á la sociedad deben tener en cuenta todas las ganancias que han realizado con la industria que es objeto de la sociedad» (art. 1847). Pothier, de quien se tomó esta disposición, la explica agregando que si el socio tiene otra industria de la que la sociedad no es objeto no tiene que dar cuenta á sus consocios de las ganancias que sacara de ella. El caso se ha presentado antela Corte de Lyon. Unos industriales se asocian para fabricar acero; se comprometen á consagrar todo su tiempo, todo su trabajo, al perfeccionamiento de esta industria. Uno de ellos inventa un procedimiento para revestir el fierro dulce de una capa de fierro fundido, industria que es especial á los establecimientos en que se fabrican piezas de fraguas cubiertas de acero. El otro socio pide que el inventor dé cuenta á la sociedad de las ganancias efectuadas por su descubrimiento. Fué sentenciado que el invento no era un procedimiento para fabricar acero, único objeto de la sociedad; desde luego no era aplicable el art. 1847, puesto que los socios que se han obligado á poner

1 Delangle, núms. 77 y 78. Compárese Pont, p. 192, núm. 263 y los autores que cita.

toda su industria en una sociedad no están obligados á dar cuenta de las ganancias que realizan sólo por la clase de industria que es objeto de esta sociedad. (1)

252. Hay una diferencia entre el aporte de la industria y la prueba de una cosa mobiliar ó inmobiliari. El socio que ofrece su industria contrae una obligación de hacer, mientras que aquel que se obliga á dar un mueble ó un inmueble contrae una obligación de dar. Además la obligación de hacer en el aporte de la industria es una obligación sucesiva que se continúa durante el curso de la sociedad y que cesa naturalmente cuando ésta concluye; el socio recoge, en este caso, el ejercicio de su industria tal como la aportó, con los accesorios si los hay. La Corte de Casación ha hecho la aplicación de este principio en el caso siguiente: Un artista que adquirió una gran fama con el pseudónimo de *Nadar* se asocia con su hermano para la explotación de la fotografía, consintiendo en que este pseudónimo figure en la razón social. Después de la disolución de la sociedad pidió que su hermano suprimiera el nombre de *Nadar* de la muestra de su empresa fotográfica, encontrándose interesado en utilizarlo para otra empresa que le era propia. La cuestión estaba en saber si este pseudónimo había sido cedido á la sociedad como un motivo mobiliar ó inmobiliari que se vuelve propiedad de ambos socios. Presentar la cuestión es resolverla. El pseudónimo era un accesorio del trabajo que el artista había ofrecido á la sociedad; al recobrar su trabajo recogía su nombre. (2)

§ II.—DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.

Núm. 1. De la culpa.

253. «Cada socio está obligado para con la sociedad por el

1 Pothier, núm. 120. Lyon, 18 de Junio de 1856 (Daloz, 1857, 2, 71).

2 Casación, 6 de Junio de 1859 (Daloz, 1859, 1, 248). Pont, p. 214, número 304).

perjuicio que le cause por su culpa» (art. 1850). ¿De qué culpa es responsable el socio? Ya hemos contestado á la pregunta al exponer la teoría de las culpas en el título *De las Obligaciones*. Debe aplicarse el principio general del artículo 1137, porque el Código no lo deroga en el título *De la Sociedad*; el socio debe, pues, dar á los negocios sociales los cuidados de un buen padre de familia; esto es lo que en el lenguaje tradicional se llama la culpa leve *in abstracto*. En la teoría de los antiguos intérpretes se le agregaba una restricción tomada de una ley romana. «No se puede exigir del socio, dice Pothier, más que el cuidado de que es capaz y que da á sus propios negocios si no tiene la misma previsión que tienen en sus negocios los más hábiles padres de familia; sus socios no le deben imputar esta culpa sino más bien imputarse á sí mismos haberse asociado con él.» Durantón y, por consiguiente, Troplong reproducen esta doctrina con más ó menos precisión; lo que conduce á la consecuencia de que el socio sólo estuviera responsable de la culpa leve *in concreto*. Creemos con Duvergier que la templa za de Pothier debe ser desechada y que hay que atenerse á la responsabilidad del art. 1137. (1) Cuando la ley se conforma con una responsabilidad menor lo dice (artículos 1927-1992); no deroga la regla en lo que se refiere á los socios. Esto es decisivo.

Esta discusión es además ociosa porque la responsabilidad es esencialmente una cuestión de hecho como se dijo en el Consejo de Estado. Lacuée criticó la palabra *culpa* como siendo demasiado vaga; se podía abusar de ella, dijo, para hacer responsable al socio por los acontecimientos que hubieran equivocado combinaciones exactas en su principio. Treilhard, el relator de la Sección de Legislación, contestó

1 Durantón, t. XVII, p. 410, núm. 403. Troplong, núms. 566-576. Duvergier, p. 383, núm. 324. Pont, p. 247, núms. 353 y 354. Compárese Pothier, *De la sociedad*, núm. 124.